



ACUERDO CG60/2024

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
Sistema de Registro en Línea	Sistema por el cual se registrarán las personas interesadas en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de CI.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023 *“Por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”*.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- IV. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión.
- V. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-01439/2024 el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/275/2023 el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del padrón y lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

- VII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el CG58/2023 *“Por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VIII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IX.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”*.
- X.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XI.** Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG04/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.
- XII.** Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.
- XIII.** Mediante oficio número IEE/PRESI-0503/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó el número preliminar del apoyo de la ciudadanía, así como su situación registral, recabados por cada uno de los aspirantes a contender a una candidatura independiente.
- XIV.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo

electrónico remitido por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados preliminares finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron procesados en el sistema.

- XV.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/DEF-062/2024 suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, se le informó al C. Agustín Rodríguez Serrato el resultado preliminar del apoyo de la ciudadanía obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días subsecuentes a la notificación del referido oficio.
- XVI.** Que transcurrido el plazo de cinco días otorgado al aspirante para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la totalidad del apoyo de la ciudadanía obtenidos, al respecto se tiene que no hizo uso de su garantía de audiencia, ni realizaron manifestación alguna, en forma personal, por correo electrónico ni en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral.
- XVII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0658/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Lic. Giancarlo Giordani Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicita el número final del apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada uno de las personas aspirantes a contender a una candidatura independiente.
- XVIII.** Mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía de los aspirantes a una candidatura independiente local en el estado de Sonora.
- XIX.** Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI18/2024 *“Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 42, párrafo segundo del Reglamento de CI; así como las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que es de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
12. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del mismo Reglamento, respecto a la verificación del registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.
13. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.
14. Que el Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones, establece una serie de especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y proceso de campaña de candidaturas independientes.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las personas candidatas independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.
18. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
19. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
- “...
III.- *Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*
- En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”*
20. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
21. Que el artículo 13, párrafo primero de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

22. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

23. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

24. Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.

25. Que el artículo 17 párrafo tercero de la LIPEES, establece que, para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

26. Que el artículo 20 de la LIPEES, señala que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado o postulada. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

27. Que el artículo 21 de la LIPEES, establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes que rebasen el tope de gastos aprobado por el Consejo General perderán el derecho a ser registradas como candidatas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

- 28.** Que los artículos 24 y 25 de la LIPEES, establecen los derechos y obligaciones, respectivamente, de las personas aspirantes a candidatas independientes.
- 29.** Que el artículo 26 de la LIPEES, establece que al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 30.** Que el artículo 27 de la LIPEES, señala que la Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Nombres con datos falsos o erróneos;

II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;

IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;

V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;

VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y

VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

- 31.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 32.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que

el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 33.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 34.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
- 35.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 36.** Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

- 37.** Que el artículo 172 de la LIPEES, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que, para el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada persona Síndica y Regidora Propietaria será elegida una o un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y que a la letra indica:

“...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional;
y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional...”

- 38.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

- 39.** Que el artículo 23 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los

términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.

40. Que el artículo 24 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía interesada, una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente podrá utilizar los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía mediante aplicación móvil y cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales. Se considerarán casos excepcionales los Ayuntamientos o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes; los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión.
41. Que en los artículos 25 al 30 del Reglamento de CI, se señala el procedimiento para la obtención apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación móvil, conforme a lo siguiente:

“Artículo 25.- El INE proporcionará al Instituto la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normativa emitida correspondiente.

Artículo 26.- Una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como “Persona aspirante a una candidatura independiente”, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 27.- La persona aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que deseé apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28.- La persona aspirante podrá hacer uso del sitio Web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente; y*
- b) Consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.*

Artículo 29.- Para el uso y registro en el sitio web de la aplicación y para realizar el procedimiento para dar de alta a las personas auxiliares o gestoras, la persona aspirante deberá estarse a lo establecido por los Lineamientos que para tal efecto emita el INE.”

Artículo 30.- Conforme a los requerimientos definidos por el INE en la

normatividad respectiva, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil, se deberá contar con dispositivos móviles, con los requerimientos técnicos que emita el INE.

42. Que el artículo 33 del Reglamento de CI, establece que la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía contendrá los datos de la persona aspirante en el momento que la persona auxiliar o gestora se autentique a través de la misma.
43. Que el artículo 34 del Reglamento de CI, señala que la persona auxiliar o gestora podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo de la ciudadanía únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 23 del referido Reglamento.
44. Que el artículo 35 del Reglamento de CI, establece que para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.
45. Que el artículo 36 del Reglamento de CI, señala que el envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del referido Reglamento.
46. Que el artículo 37 del Reglamento de CI, establece que para recabar el apoyo de la ciudadanía por medio del uso de la cédula de apoyo, misma que deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión, y que será personalizado por ésta dos días antes del inicio del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, según la elección de que se trate, así como los requisitos con los que deberá cumplir dicho formato.
47. Que en los artículos 38 al 41 del Reglamento de CI, se establece lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido a través de la aplicación móvil y la cédula de respaldo, en los términos siguientes:

“Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo de la ciudadanía transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las personas aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

Artículo 39.- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Artículo 40.- La DERFE del INE, entregará al Instituto los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en la normatividad que emita el INE para tal efecto.

Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como “No Encontrados” en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las personas aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento.”

- 48.** Que el artículo 42, fracciones I y II del Reglamento de CI, establecen que la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 21 del referido reglamento, conforme a las siguientes reglas:

“I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de gubernatura, diputaciones o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo referido en el artículo 17 de la LIPEES, el Consejo General declarará desierto el proceso para la obtención del registro de candidatura independiente en la elección de que se trate.”

De igual manera, se señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registradas en una candidatura independiente, una vez desahogado el procedimiento relativo a la garantía de audiencia establecido en el artículo 46 del referido Reglamento, asimismo, dicho acuerdo se notificará en las 24 horas siguientes a todas las personas aspirantes, mediante correo electrónico, se publicará en los estrados y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral. Además, la declaratoria se hará de conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

- 49.** Que el artículo 43 del Reglamento de CI, señala que en observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la LIPEES, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

“a) Nombres con datos falsos o erróneos;

b) No se acompañen las copias de la CPV o no aparezca la credencial en la aplicación móvil;

c) En el caso de candidaturas a gubernaturas, las personas que no tengan su domicilio en el estado;

- d) *En el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las personas que no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;*
- e) *En el caso de candidaturas que integren una planilla, las personas que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;*
- f) *Las personas que hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- g) *La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica en el caso de la utilización de la aplicación móvil o fotocopia en el caso de la utilización de cédulas de apoyo, no corresponda con la credencial vigente de la persona;*
- h) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a una candidatura independiente, sólo se computará una; y*
- i) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a una candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”*

- 50.** Que los artículos 44 y 45 del Reglamento de CI, establece que en todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al sitio web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno y una de ellos, asimismo, señala que para efectos de la garantía de audiencia a la que tienen derecho las personas aspirantes a una candidatura independiente, el Instituto Estatal Electoral analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las personas aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en la página de internet.
- 51.** Que el artículo 46 del Reglamento de CI, establece que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, el Instituto Estatal Electoral le informará a la persona aspirante el listado preliminar de los apoyos recabados, así como su situación registral; y que a partir de ese momento, las personas aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.
- 52.** Que el artículo 47 del Reglamento de CI, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del IEEyPC para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona aspirante o su representación.

Para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante proporcione ante el IEEyPC datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.”

- 53.** Que el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, establecen que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

“a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.”

- 54.** Que la Base Sexta de la Convocatoria, señala que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, y que para aspirantes a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 Ayuntamientos de la entidad, será desde el día 22 de enero y hasta el 10 de febrero de 2024.

- 55.** Que la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, establece que para las personas que aspiren a cargos de planilla de ayuntamientos, el apoyo de la ciudadanía manifestado en las modalidades especificadas en la referida Convocatoria, deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del municipio respectivo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- 56.** Que la Base Octava de la Convocatoria, señala que la aplicación móvil a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de CI, será el único medio para recabar el apoyo de la ciudadanía, bajo ninguna circunstancia se recibirán cédulas físicas salvo en los casos excepcionales que, en su caso, apruebe el Consejo General.
- 57.** Que la Base Décima Primera de la Convocatoria, establece que una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26, con excepción de la fracción II y 27 de la LIPEES, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI, así como el procedimiento que se establece en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”.
- 58.** Que la Base Décima Segunda de la Convocatoria, establece que la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a candidaturas independientes, de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 26 con excepción de la fracción II (en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI) de la LIPEES, y demás normatividad aplicable, deberá emitirse mediante acuerdo por el Consejo General dentro de los 5 días siguientes a que concluya el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, señala que dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todas las personas aspirantes en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, y/o a través del Sistema de Registro en Línea, y mediante su publicación en los estrados y en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación

59. Que con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”* la cual consiste principalmente en las siguientes etapas:

- I. **Manifestación de intención:** Para las personas interesadas en aspirar a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a partir del día 14 de octubre de 2023 al 11 de enero de 2024.
- II. **Actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía:** Para personas aspirantes a candidatas independientes a Ayuntamientos del estado de Sonora, desde el 22 de enero al 10 de febrero de 2024.
- III. **Declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes:** Dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.
- IV. **Registro de candidaturas independientes:** A los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberá ser dentro del plazo comprendido del día 31 de marzo al 04 de abril de 2024.
- V. **Aprobación de registros por parte del Consejo General:** Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para Ayuntamientos, dentro del plazo del 05 al 12 de abril de 2024.

60. En relación con lo anterior, la Comisión en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo CTCI18/2024 *“Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”*, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“En primer término se tiene que, el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de registro en línea, de manera digitalizada, los escritos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para aspirar a la candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a lo siguiente:

Nombre de la persona	Cargo al que se postula
C. Agustín Rodríguez Serrato	Presidencia Municipal
C. Diana Patricia Dvorak Contreras	Sindicatura Propietaria
C. María Gabriela Méndez Valle	Sindicatura Suplente
C. José Martín Rodríguez Sánchez	Regiduría Propietaria 1
C. Jesús Arturo Orduño Martínez	Regiduría Suplente 1
C. Dulce María Mungarro Martínez	Regiduría Propietaria 2
C. Ana Jocelyne Rubio Espinoza	Regiduría Suplente 2
C. Yinhia Ivonne Valencia Magadan	Regiduría Propietaria 3
C. Guadalupe De La Toba Monreal	Regiduría Suplente 3

En relación a lo anterior, de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a las solicitudes de manifestación de intención, se tuvo que las personas ciudadanas interesadas cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de CI y la Base Cuarta, fracción V de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de registro en línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día once de enero de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 14 de la LIPEES.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTCI01/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, aprobó resolver como procedente la solicitud de manifestación de intención presentada por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, como aspirantes a una candidatura independiente por los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

En el mismo sentido, el Consejo General en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro aprobó el Acuerdo CG04/2024 “Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.

De igual forma, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, tuvo un periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía requerido, desde el día veintidós de enero y hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo la información y conocimientos proporcionados mediante la capacitación, asesoría y seguimiento brindado por parte de la DEF, con el auxilio de las diversas áreas que lo conforman, en relación a la correcta utilización de la aplicación móvil implementada como único medio para captar dicho apoyo.

Que para lograr dicho fin, en el Anexo II denominado “Apoyo de la ciudadanía

necesario con base en la lista nominal del electorado”, se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, existe un listado nominal de **12,611** votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse mediante candidaturas independientes a los cargos de Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías es de **379** apoyos de la ciudadanía para el citado ayuntamiento.

Tal y como ya se estableció, con fecha diez de febrero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de CI, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con el fin de verificar y clarificar, en su caso, los datos de los apoyos de la ciudadanía recibidos por los aspirantes a candidaturas independientes conforme los registros remitidos por parte del INE.

Asimismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de CI, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos de la ciudadanía recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia; en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEEyPC/DEF-062/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización, se le informó al C. Agustín Rodríguez Serrato, del resultado preliminar de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que **el ciudadano no manifestó interés de ejercer su garantía de audiencia.**

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de CI, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, por lo que, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0658/2021 de fecha primero de marzo del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el

ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

Con relación a lo anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 remitido por el Lic. Alfredo del Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-0658/2024 de fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual comunica que realizó las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo ciudadano, que fueron procesados en el sistema antes mencionado y los cuales corresponden a los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales del estado de Sonora, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso K) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar, así como el número final de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes. En ese sentido, a través del referido oficio remitido vía correo electrónico, se adjunta una carpeta debidamente cifrada con el archivo que contiene el resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, conforme a lo siguiente:

Cons.	Folio	Nombre del aspirante	Cargo	Registros Ciudadanos Enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registros Ciudadanos Duplicados Mismo Solicitante	Registros Ciudadanos Duplicados Con Otros Solicitantes	Registros Ciudadanos en Otra Situación Registral				Registros Ciudadanos con Inconsistencia	Registros Ciudadanos en Procesamiento	Registros Ciudadanos en Mesa de control
								En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados			
3	L240104263600001	AGUSTIN RODRIGUEZ SERRATO	PRESIDENTE MUNICIPAL/ ALCALDE	1,739	1,604	27	0	15	1	20	2	70	0	0

En consecuencia, se tiene que las personas aspirantes a postularse mediante Candidaturas Independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, **cumplieron** con el requisito de haber recabado el apoyo de la ciudadanía de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del municipio a contender, ya que **obtuvieron 1,604 apoyos que se encontraron en lista nominal de los 379 requeridos**, por lo que cumplen con el requisito establecido en los artículos 17 de la LIPEES y 21, párrafo primero, fracción III del Reglamento de CI.”

61. En ese sentido, se tiene que mediante el citado Acuerdo CTCI18/2024, la Comisión determinó que las personas aspirantes referidas obtuvieron la cantidad de apoyo de la ciudadanía mínima requerida y establecida como

requisito para obtener el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, por tal motivo, se resolvió **otorgar** el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

Por su parte, se verifico que la integración de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumple con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto al principio de homogeneidad en las fórmulas, la alternancia de género y la paridad vertical.

62. En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien el artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, establece que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse mediante candidaturas independientes dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, no obstante, derivado de la implementación de la herramienta tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y tomando en cuenta el tiempo que conlleva la realización de los procedimientos que se siguen para que la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores del INE esté en posibilidades de remitir a este Instituto Estatal Electoral los resultados de la compulsas para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante; para el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes; para la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía; así como lo relativo a los criterios para no considerar válidos tales registros, es importante precisar que, este Instituto Estatal Electoral no se encontró en posibilidades de emitir el presente Acuerdo dentro del plazo estipulado por el referido artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, por las razones antes expuestas.
63. En consecuencia, este Consejo General considera procedente emitir la declaratoria de quienes **tendrán derecho a registrarse** como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.
64. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11

y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 1, numeral 2, 267, numeral 1, 270, numeral 1 y Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 9, 10, fracción III, 12, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 23 al 30, 33 al 41, 42, párrafo segundo, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de CI; así como el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la declaratoria de quienes **tendrán derecho a registrarse** como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que expida la constancia de declaratoria respectiva a las personas interesadas que integran la planilla señalada en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Agustín Rodríguez Serrato en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe a la Comisión de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento

en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG60/2024 denominado "POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro.